



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: Elías Berrío Niño

Demandado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Radicación : 150013333011201600012-00

Acción de Tutela

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por Elías Berrío Niño, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Elías Berrío Niño, solicita se tutelen los derechos fundamentales de debido proceso administrativo, la buena fe, la paz y el reconocimiento de los derechos legales a las personas de especial protección constitucional como es el caso de las víctimas.

Como consecuencia de lo anterior pide que se ordene al Ente tutelado valorar las pruebas sumarias aportadas con el recurso de apelación de fecha 7 de marzo de 2013, interpuesto en contra de la Resolución No.2012-17002 de 11 de febrero del mismo año, así como las bases de datos del observatorio nacional, por tener la carga de la prueba.

También solicita que en atención a la garantía del debido proceso y de los principios constitucionales y legales establecidos en pro de las víctimas, proceda a revocar los actos administrativos y por ende se incluya en el registro al accionante, reconociendo los hechos declarados.

2. Hechos

Refiere que el 27 de marzo de 2012, rindió declaración ante la Personería de La Uvita-Boyacá, por los hechos victimizantes de amenaza, secuestro y extorsión.

Manifiesta que según lo informado por el Personero Municipal, se envió original y copia del formulario, de los anexos y de los documentos aportados por el declarante.

Sostiene que a través de la Resolución No. 2012-39789 de 14 de noviembre de 2012, la Unidad resolvió la no inclusión en el RUV y no reconocer los hechos declarados. Frente a dicha decisión, se interpusieron los recursos de ley, los cuales fueron desatados a través de la Resolución No.2012-17002 de 11 de febrero de 2013, confirmando la decisión inicial, con fundamento en que no existe prueba siquiera sumaria de que los hechos hayan ocurrido en el marco del conflicto armado.

Señala que debido a las respuestas obtenidas, interpuso la denuncia respectiva y solicitó a las Entidades locales, una certificación acerca del contexto histórico que ha caracterizado al Norte del Departamento de Boyacá, específicamente en lo que tiene que ver con el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Indica que una vez obtenido dicho certificado, acudió nuevamente a la Unidad de Víctimas, a fin de solicitar la revocatoria de las resoluciones antes mencionadas, para que se valoraran las nuevas pruebas aportadas y se realizara un estudio minucioso del marco histórico del conflicto para la época de los hechos. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución No.743 de 9 de agosto de 2013, donde se resuelve confirmar la Resolución 17002 de 2013, con fundamento en que *“el deponente no adjunta siquiera prueba sumaria o indicio documental (denuncia presentada...) que permita concluir que existe nexo causal entre la situación y autores del hecho”*, por lo que considera que la Entidad accionada omitió valorar las pruebas que aportó con la última solicitud de revocatoria.

Asegura que el día 15 de octubre de 2015, radicó petición a la Unidad de Víctimas-Territorial Boyacá, solicitando que fueran valoradas las pruebas que

acompañaban el recurso interpuesto el día 7 de marzo de 2013; petición que fue resuelta a través de oficio No.201572018426271 de 31 de octubre de 2015, en la que se señaló que dicha inconformidad ya había sido resuelta mediante las Resoluciones Nos.2012-17002 de 2013 y 0743 de 2013.

Resalta que no cuenta con otro mecanismo ordinario para hacer cambiar la decisión administrativa de la Unidad de Víctimas y que debe tenerse en cuenta que la carga de la prueba está en cabeza de la Unidad de Víctimas; por lo que insiste que se vulneran los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

3. Fundamentos de derecho

Manifiesta que se vulneraron los derechos al debido proceso administrativo, la buena fe, la paz y el reconocimiento de los derechos legales a las personas de especial protección constitucional como es el caso de las víctimas.

Asegura que la Unidad de Víctimas decidió negar la inclusión en el Registro Único de Víctimas sin valorar las pruebas que fueron aportadas en dos ocasiones. Indica que la Entidad omitió su deber legal de hacer el análisis de contexto y recolectar las pruebas documentales, como quiera que es una carga que no se le puede imponer a las víctimas.

Con fundamento en las garantías consignadas en la Ley 1448 de 2011, refiere que *“La valoración de la situación fáctica narrada en la declaración debe hacerse de manera integral, es decir frente a los criterios no negar la inclusión exclusivamente por un error en la declaración (técnicos), sino que debe tener en cuenta la normatividad legal que da prevalencia a los derechos de las víctimas (jurídicos) y hacer las consultas en las bases de datos del observatorio nacional; entre otros sobre las dinámicas del conflicto, los grupos y formas de operar que históricamente han tenido en territorios determinados (contexto)” (f.3-4).*

Resalta que *“la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice”*, es decir que si por causas externas, al momento de rendir la declaración, la víctima incurrió en un error al momento de señalar el grupo armado al que le atribuye la comisión de los hechos que aduce, la autoridad debe acudir a las de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y

aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de las víctimas, por ende *“por el contexto en la zona, donde ocurren los hechos ha de presumirse la comisión por los G.O.A.M.L.”*.

Aduce que se vulnera el principio de prevalencia del derecho sustancial de que trata el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 4800 de 2011, así como los derechos a la verdad, justicia y reparación integral, como quiera que estos mecanismos alternativos se convierten en la única posibilidad real para reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno. Agrega que conforme a lo considerado por la Corte Constitucional, para establecer si la conducta a partir de la cual alguien pretende que se le reconozca la condición de víctima, se encuadra o no en el ámbito del conflicto armado interno, se deben tener en cuenta criterios objetivos y concretos.

Transcribe apartes de la Sentencia C-253A/012 de la Corte Constitucional, en la que se indica que una vez se pruebe la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima.

Finalmente, insiste en que una solicitud de registro debe ser decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba; prueba que en todo caso no debe implicar cargas excesivas para la víctima, teniendo en cuenta que por las circunstancias de contexto, se consideran “hechos notorios”.

4. Contestación de la tutela

Pese a haber sido notificada (f.67), la **Fiduprevisora** Agente Liquidador de **CAPRECOM-EPS-S**, no allegó contestación de la presente acción de tutela.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** allegó contestación de la presente acción de tutela (f.41), indicando que luego de verificar el sistema y conforme a las resoluciones allegadas por el accionante, se evidencia que *“...una vez requeridas las entidades pertinentes para el estudio del caso del ciudadano, se determinó que no cumplía con los presupuestos designados por la ley 1448 y el decreto 4800 de 2011 para ser incluido dentro del RUV de acuerdo a los fundamentos*

plasmados en las tres resoluciones notificadas. Por lo anterior no puede llegar a prosperar la acción impetrada y más aún cuando éste cuenta con otro medio idóneo diferente a la acción de tutela; así comedidamente se solicita la terminación de la acción en relación por ser improcedente...”

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

El accionante en la demanda de la referencia, invoca como derechos vulnerados, la buena fe, la paz y el reconocimiento de los derechos legales a las personas de especial protección constitucional como es el caso de las víctimas. Frente a los cuales, se advierte que en el sub lite se reclaman como resultado del desconocimiento al debido proceso administrativo, por lo que se realizará el análisis solo respecto de este derecho fundamental.

Así las cosas, corresponde al Despacho establecer si al señor Elías Berrío Niño, se le está vulnerando su derecho al debido proceso administrativo, en razón a que la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, decidió no incluirlo en el Registro Único de Víctimas, sin valorar todas las pruebas que fueron aportadas y sin tener en cuenta que la carga de la prueba recae en dicha Entidad.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Del principio de inmediatez

En atención al principio de inmediatez, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela debe interponerse en un plazo razonable contado desde los hechos que violaron los derechos fundamentales del accionante, con el fin de no crear situaciones de inseguridad, que violen derechos de terceros involucrados. Sin embargo tal criterio no es absoluto, por cuanto en los casos en los cuales

existe una violación continua y actual de los derechos es aceptable que haya transcurrido un lapso de tiempo mayor sin que se haya hecho uso de la acción de tutela.

Dicha circunstancia excepcional fue explicada por la misma Corporación, mediante Sentencia T-172 de 2013, así:

“El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

Así pues, la inmediatez no se puede convertir en un obstáculo formal que impida la protección constitucional de los derechos de las personas que por circunstancias especiales, no cuentan con las oportunidades temporales y espaciales para acudir ante el aparato de justicia de forma oportuna. No obstante, no se podrá exceptuar su aplicación sin que existan razones que justifiquen el retardo en presentar la acción. En tal sentido, se pronunció el Consejo de Estado en un caso en sede de tutela, mediante providencia de 18 de octubre de 2012 con ponencia de la Consejera María Claudia Rojas Lasso, precisando lo siguiente:

“...Bajo el juicio de ponderación en el que se balancea la relación entre las cargas que se exigen al accionante para la interposición de la acción de tutela en un término razonable, frente al posible estado de indefensión en el que se puede llegar a encontrar el accionante, no se hallan para la fecha razones que justifiquen la protección mediante la acción de tutela, ni factores objetivos que permitan verificar que existió una razón o carga que imposibilitó al accionante acudir ante el aparato de justicia para solicitar la protección de sus derechos mediante la acción de tutela. Es decir, no existen razones de peso constitucional que permitan justificar el retardo en acudir a la autoridad judicial y, con esto, la omisión o excepción al principio de inmediatez, por cuanto no se demuestra en el proceso, por parte del accionante, una afectación de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, que justifique la intervención de la autoridad judicial hoy, y que dicha afectación le pueda resultar imputable a la entidad...”

El Despacho advierte que en este caso, el acto administrativo que resolvió la situación jurídica particular del accionante, fue la Resolución No.0743 de 9 de agosto de 2013 (f.18 s.), que confirmó la decisión de incluirlo en el Registro Único de Víctimas; sin embargo sólo dos años después, esto es, hasta el día 15 de octubre de 2015 (f.21 s) el accionante acudió a la Unidad de Víctimas –Territorial Boyacá para solicitar la valoración de las pruebas aportadas, con lo cual se observa que intenta revivir los términos que tenía para impugnar las decisiones adoptadas por la Administración. Sin embargo, como quiera que no obra prueba en el plenario que acredite la fecha de notificación del acto que definió la situación jurídica del actor y por tratarse de la vulneración de los derechos fundamentales de una presunta víctima del conflicto armado, el Despacho procederá a abordar el fondo del asunto.

3. Del debido proceso administrativo

El artículo 29 de la Constitución Política, dispuso que el debido proceso debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas

En desarrollo de dicha disposición, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“...De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible...” (Resalta el Despacho).

En el caso de autos es claro que lo pretendido por la accionante, es que la Entidad accionada proceda a incluirlo en el Registro Único de Víctimas, como quiera que no se valoraron algunas pruebas que fueron aportadas con el recurso

de apelación interpuesto en contra de la decisión que determinó su exclusión y además la Entidad no cumplió con su deber de asumir la carga de la prueba frente al caso.

Precisado lo anterior, es claro que el accionante tuvo la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción en el proceso administrativo encaminado a lograr la inscripción en el Registro Único de Víctimas, como quiera que inicialmente se dio trámite a la solicitud presentada ante el Personero Municipal, pues en efecto, el día 27 de marzo de 2012, el funcionario diligenció el formato único establecido para tal fin (f.10-12); dicha petición fue resuelta a través de Resolución No. 2012-39789 de 14 de noviembre de 2012, en la que se decidió No incluir al accionante en el RUV. Con posterioridad, se expide la Resolución No.2013-17002 de 11 de febrero de 2013, en la que se corrige el primer acto administrativo en el sentido de adicionar la motivación de la respuesta dada al interesado.

Frente a dichas resoluciones, se presentó recurso de apelación el día 7 de marzo de 2013, el cual fue desatado mediante Resolución No.0743 de 9 de agosto de 2013 (f.18-20). Finalmente, presenta una solicitud de revocatoria de los mencionados actos, la cual es resuelta por medio de Oficio de 31 de octubre de 2015 (f.23).

Así las cosas, el Despacho considera que se le brindaron todas las garantías al demandante y que se cumplió con el procedimiento administrativo en debida forma.

4. Del alcance de la protección a las víctimas del conflicto armado.

En el marco de la implementación de la llamada justicia transicional, se expidió la Ley 1448 de 10 de junio de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, con el fin de establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la misma ley,

para efectos de hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición.

Dicho reconocimiento parte de un reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, *“...consagra los principios de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición ya que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario; igualdad; y enfoque diferencial que se traduce en la adopción de una serie de medidas encaminadas a enfrentar la situación de vulnerabilidad acentuada de algunas víctimas en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad...”*¹

El artículo 3º de la mencionada ley establece los parámetros para determinar quiénes se consideran víctimas en los términos de dicha ley, así:

“...ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...”

En sede de constitucionalidad, se estudió si existía desconocimiento al ordenamiento constitucional por parte del legislador, al delimitar el alcance del concepto de víctimas, en el entendido de no ser aplicable a hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 y sucedidos por fuera del contexto del conflicto armado.

En esa oportunidad, mediante Sentencia C-253A de 2013², la Corte Constitucional señaló:

.3.3. Para la Corte es claro que la Ley 1448 de 2011 plantea dificultades en su aplicación que se derivan de la complejidad inherente a la interpretación de los supuestos fácticos en torno a los cuales ella se estructura. Sin embargo, tales dificultades no se derivan de la expresión acusada, sino de la complejidad del fenómeno social a partir del cual se ha definido el ámbito de la ley. En efecto, aún de no existir la exclusión expresa que se hace en la disposición acusada, sería preciso, en la instancia aplicativa de la ley, identificar si las conductas de las que una persona

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional, Sentencia C-253A de 29 de marzo de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

pretende derivar la condición de víctima, se inscriben o no en el ámbito del conflicto armado interno. Como se ha dicho, existen elementos objetivos que permiten encuadrar ciertas conductas dentro del conflicto, y hay extremos en los que, por el contrario, también resulta claro que se está frente a actos de delincuencia común no cubiertos por las previsiones de la ley. En el medio existen zonas grises, que no es posible predeterminedar de antemano, pero en relación con las cuales si es posible señalar que no cabe una exclusión a priori, con base en una calificación meramente formal, y que en el análisis de cada caso debe procederse, a tono con el objetivo mismo de la ley, con un criterio que tienda a proteger a las víctimas. Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Sin embargo, es claro que en esas situaciones límite la decisión debe adoptarse en concreto, a la luz de las particularidades del caso, porque si bien, por un lado, debe promoverse la efectividad del objetivo protector de la ley en todos aquellos eventos de afectación de derechos atribuibles al conflicto armado interno, no puede desconocerse que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial y que la reparación de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto debe buscarse por las vías ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello.

De este modo, en cuanto la exclusión que se deriva del parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 se inscribe dentro del objetivo general de la ley, que la Corte encuentra ajustado a la Constitución, y en la medida en que la misma no tiene un contenido discriminatorio, la Corte habrá de declarar su exequibilidad, sin perjuicio de la observación conforme a la cual, en la aplicación de la misma habrá de atenderse a criterios objetivos en orden a establecer si la conducta a partir de la cual alguien pretende que se le reconozca la condición de víctima para los efectos de la ley, se encuadra o no en el ámbito del conflicto armado interno. Precisa la Corte que, en todo caso, los daños originados en las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrán ser invocados por sus víctimas, en los términos de la Ley 1448 de 2011, para los fines en ella previstos, previa la demostración respectiva. (Resalta el Despacho)

Lo anterior, permite concluir que no cualquier hecho delictivo puede derivar en que el afectado sea calificado como víctima en los términos de la Ley 1448 de 10 de junio de 2011. Así pues, una vez probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, se debe determinar si dicha situación ocurrió con ocasión del conflicto armado.

Frente a esta última condición existen casos en que los criterios objetivos permiten ubicar la situación en el marco del conflicto armado sin lugar a mayores razonamientos, pero también se presentan sucesos de delincuencia común frente a los cuales no es posible determinarlo con mucha facilidad; por lo que la salida que propone la Corte Constitucional consiste en que en primer lugar debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima, no obstante se requerirá un estudio de las particularidades del caso; a fin de darle el tratamiento correcto, ya

sea garantizándole el acceso a los beneficios por ser una persona de especial protección o indicándole que puede acudir a las vías ordinarias para buscar su resarcimiento.

En la demanda de la referencia se plantea que la Entidad no valoró las pruebas allegadas con el recurso de apelación que data del 7 de marzo de 2013, las cuales corresponden a:

- Antecedentes de hecho del conflicto armado en el Municipio
- Certificación del Personero
- Denuncia penal de 5 de marzo de 2013

Al respecto, indica el Despacho que las dos primeras si fueron tenidas en cuenta para tomar la determinación, pues en el acto administrativo quedó consignado lo siguiente (f.19):

*“...Ahora en el recurso de apelación adjunta **certificación expedida por parte de la comandancia de policía del municipio de La Uvita de fecha 1 de marzo del 2013** en donde señala cronológicamente que el municipio fue víctima de situaciones de violencia acaecidas en la época de los noventa y primera década del dos mil, pero sin precisar sobre los hechos que nos conciernen en estudio, y que se repite en **certificación de la misma fecha expedida por parte de la Personería de La Uvita** en donde señala que en los anales históricos del Municipio de La Uvita, reposa información que permite determinar que dentro del conflicto armado que se ha venido suscitando en el país este Municipio fue afectado por situaciones de violencia en la época comprendida entre los años 90 y primera década del 2000, generalmente atribuibles a incursiones de la subversión en cabeza de las FARC, que a primera mano difiere del grupo enunciado en su declaración, además de no documentar sobre los hechos del presunto secuestro...”*(Resalta el Despacho)

Ahora bien, frente a la denuncia penal que según el accionante fue aportada, se observa que en el mencionado acto administrativo, la Entidad aseguró que ésta no fue aportada y en la demanda no se allega prueba documental en la que se puedan evidenciar los anexos aportados con el recurso, por lo que tal hecho no se puede presumir como cierto. Ahora lo que si evidencia el Despacho es que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplió con el deber que impone el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, consistente en consultar las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de determinar la existencia del supuesto secuestro extorsivo, así:

“...Siendo importante señalar, que atendiendo a lo expuesto por el recurrente podemos señalar que la presunta víctima pudo haber sido expuesto a una situación particular de privación de la libertad o retención ilegal, como también es cierto que al verificar en la base de datos de Fondelibertad, y en otros medios de información que pertenecen a la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas No se pudo encontrar información que logre evidenciar el supuesto secuestro ocurrido al señor BERRIO NIÑO; además al corroborar que el deponente no adjunta siquiera una prueba sumaria o indicio documental (denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, o GAULA. grupo Antisecuestro, etc, que permitan concluir que existe un nexo causal entre la situación y los autores que generaron el hecho victimizante...” (f.19)

Así pues, se observa que en esta oportunidad no era posible acudir a los criterios objetivos, sino que fue necesario estudiar las particularidades del caso. Así mismo, es claro que la Entidad una vez revisado el material probatorio allegado y luego de consultar las bases de datos institucionales habilitadas para el efecto, consideró que no era posible incluir al señor Elías Berrío Niño en el Registro Único de Víctimas, por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 1448 y Decreto 4800 de 2011.

En consecuencia, no observa el Despacho vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor, habida cuenta que se dio trámite a todas las solicitudes presentadas por el mismo, permitiéndole impugnar las decisiones ante la Autoridad competente y en un término perentorio. Además quedó claro que existió una valoración de las pruebas aportadas por el solicitante, sin que la Entidad encontrara razones legalmente válidas para acceder a lo pedido.

Así las cosas, el Despacho no encuentra mérito para acceder a las pretensiones de la demanda, por cuanto no existen pruebas que permitan establecer que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Negar la solicitud de tutela del derecho fundamental al debido proceso administrativo presentada por el señor Elías Berrío Niño, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Personalmente, a través de los correos electrónicos que se enuncian en la acción de tutela eliasberrionino@gmail.com y Olrobele@gmail.com, al actor Elías Berrío Niño.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: El presente fallo podrá ser impugnado por vía de apelación que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

QUINTO: En el evento de no ser objeto de apelación esta decisión, remítase ante la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez